

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 2020048700
Demandante	Adriana Teresa Ramírez Pertuz
Demandado	Alexander Villamizar Lancheros

Respecto a las peticiones contenidas en el escrito remitido a través del correo institucional el 18/03/2021, por el apoderado de las demandantes, el Despacho DISPONE:

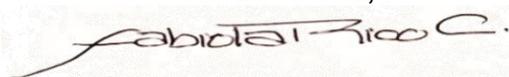
Primero: En cuanto a la petición primera del citado escrito, se le ordena al petente estarse a lo ordenado en auto de esta misma fecha donde se tuvo por acreditada el emplazamiento al ejecutado conforme a las indicaciones del art. 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, y se le designó al mismo un curador ad litem que lo represente dentro del presentes asunto, ordenando librar la comunicación respectiva.

Segundo: Respecto a la segunda de las peticiones, como quiera que aún no se ha notificado al ejecutado del auto que libró el mandamiento de pago y no se sabe que medios defensivos pueda interponer el mismo; además, todavía no se ha dictado la sentencia respectiva, por ahora se niega la entrega de los títulos judiciales que se han consignado para el presente asunto.

Tercero: Conforme lo pedido y argumentado en el numeral 3º del referido escrito, se ordena **OFICIAR** al señor PAGADOR de las FUERZAS MILITARES "CREMIL", a efectos que **certifique** cuál es el valor de la asignación mensual de retiro y/o pensión que recibe el ejecutado ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS e informe si está dando estricto cumplimiento a lo ordenado en nuestro Oficio No. 121 del 22 de febrero de 2021, descontando el 50% de la mesada pensional que devenga el demandado ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS, remitiendo la relación de los descuentos realizados hasta la fecha, y en caso negativo, indique los motivos de índole legal por lo cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha misiva. Líbrese la comunicación respectiva remitiendo copia del No. 121 del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 91	De hoy 24/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	1100131100172020048700
Demandante	Adriana Teresa Ramírez Pertuz
Demandado	Alexander Villamizar Lancheros

Acreditada como se encuentra el emplazamiento del ejecutado **ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS** en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura (Tyba) de conformidad al art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2021, se le designa como Curador ad-litem al doctor **FERNAN GARCÍA DE LA TORRE** con C.C. No. 79.155.763 y T.P. No. 54.338 del C.S.J., E-mail: fabogado@elsitio.net.co y celular 3102002762, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 91	De hoy 24/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

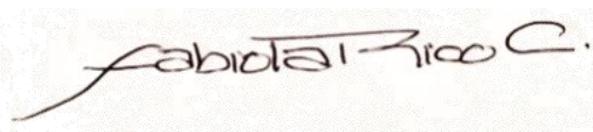
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200058200
Causantes	Héctor Fabio Barco Marín y Ana Aidee Suarez Arbeláez
Demandantes	Fabio Alberto Barco Suarez y otros

Atendiendo la solicitud realizada por la Dra. MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN consistente en señalar fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se hace presentación del acta de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del Código General del Proceso, **se ordena por secretaría** realizar el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020. Por secretaria realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicaciones en medios escritos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 91

De hoy 24/06/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

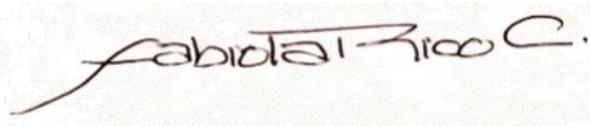
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200058200
Causantes	Héctor Fabio Barco Marín y Ana Aidee Suarez Arbeláez
Demandantes	Fabio Alberto Barco Suarez y otros

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 336 del 14 de abril de 2021, por parte del gerente de MANTENIMIENTOS ESPACIOS VERDES del CEMENTERIO DE LA INMACULADA.

Por secretaria proceda a remitir el expediente a los interesados dentro del presente asunto, con el fin de poner en conocimiento la respuesta al oficio antes mencionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 91

De hoy 24/06/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 DE junio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Contestación en tiempo y demanda de reconvención.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

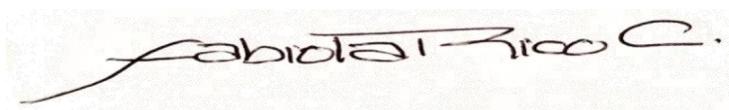
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210014900
Demandante	Hugo Alberto Gómez Jiménez
Demandado	Bibiana María Posada Atehortúa

Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este Juzgado se notificó dentro del presente asunto.

Se reconoce a la Dra. ZANDY YISZELA CÓRDOBA MARTÍNEZ como apoderada judicial de la demandada BIBIANA MARIA POSADA ATEHORTUA, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda e interpuso demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 91
De hoy 24/06/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210014900
Demandante en reconvención	Bibiana María Posada Atehortúa
Demandado en reconvención	Hugo Alberto Gómez Jiménez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda en reconvención, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATOLICO**, que, en **reconvención** presenta a través de apoderada judicial, la señora **BIBIANA MARÍA POSADA ATEHORTUA** en contra de **HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

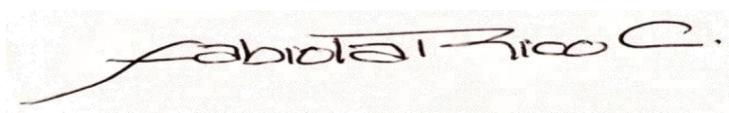
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

De conformidad a lo señalado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, se le autoriza a la parte demandante en reconvención, para que remita copia de la demanda de reconvención junto con los anexos al señor HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ y su apoderado judicial, a través de su correo electrónico teniendo en cuenta los lineamientos del citado artículo.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 91 De hoy 24/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 de junio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia como quiera que
se presentan fallas de conectividad de internet por parte de la
titular del despacho.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200056500
Causante	María del Carmen Raga de Brasseur
Demandante	Teresa Raga de Acuña

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que por fallas en la conectividad por parte de la titular de este despacho, imposibilitando la realización de la audiencia dentro del presente asunto y que estaba señalada para desarrollarse el día de hoy, el despacho a fin de llevar a cabo la audiencia en la que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 4:00 PM del día 8 de JULIO del año 2021**.

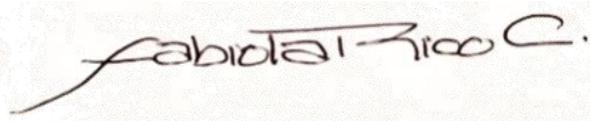
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 91 De hoy 24/06//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 DE junio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia como quiera que
se presentan fallas de conectividad de internet por parte de la
titular del despacho.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	11001311001720210029300
Progenitores	Martin Pava Amaria (q.e.p.d) y Delia María Pava Machuca
Menor	Sebastián Pava Pava
Comisaria	ICBF Centro Zonal Engativá

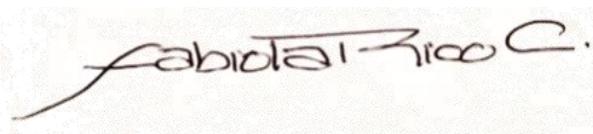
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que, por fallas en la conectividad por parte de la titular de este despacho, imposibilitando la realización de la audiencia dentro del presente asunto y que estaba señalada para desarrollarse el día de hoy, el despacho CITA a la progenitora del menor, señora **DELIA MARIA PAVA MACHUCA**, vía correo electrónico, **EL DÍA 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 8 AM**, con el fin de que rinda declaración dentro del asunto de la referencia. El numero de contacto de la señora DELIA MARIA PAVA MACHUCA es celular, 301 2714065, 321 217 5872.

Las citada podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 91

De hoy 24/06/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO SOLICITANDO OFICIO DE MEDIDA CAUTELAR – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD. No. 2013-1385 Pág. 1



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA
DEMANDADO:	JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO
RADICACIÓN:	2013-1385

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Manténgase agregado al expediente el anterior oficio, para todos los efectos legales y judiciales que puedan emanar del mismo.

Como quiera que se allega el oficio N° 2 – 9762 elaborado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. visible a folio 170, radicado en este Despacho el día 9 de octubre de 2019 por medio del cual se informa que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia de ello solicita a este Juzgado se sirva levantar la medida de embargo de los derechos que le puedan corresponder al ejecutado JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2013-1385, recordando que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 1498, de fecha 5 de agosto de 2016, emitido por este estrado judicial, sin que se haga referencia al destinatario de dicha comunicación.

OFÍCIESE al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., informándole que revisado el expediente no fue posible hallar copia alguna de la referida comunicación de N° 1498, por lo que no es posible dar cumplimiento a lo requerido por ese Despacho, por tanto, paralelamente se le solicita se sirva remitir a este Juzgado copia de dicha comunicación y del auto que decretó tal cautela, de contar con esa célula judicial con dichas piezas procesales; en el evento de no poseer las mismas, deberá informarse lo propio a este Despacho; de la misma manera, se sirva allegar el escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el auto que resolvió y dio por terminado el mismo.

NOTIFIQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO SOLICITANDO OFICIO DE MEDIDA CAUTELAR – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD. No. 2013-1385 Pág. 2

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **N° 91**

De hoy **24 de junio de 2021**

El secretario

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – ORDENA REHACER PARTICIÓN
SUCESIÓN JOSÈ LAUREANO URREGO DÍAZ. RAD. No. 2018-0383 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	JOSÉ LAUREANO URREGO DÍAZ C.C. 17'018.997		
RADICACIÓN:	2018-0383	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00383 00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de bienes que presenta el partidor AUTORIZADO (fl. 185), en su calidad de apoderado de algunos de los herederos, quién actúa como tal con el aval del abogado de los herederos restantes (fls 184), es del caso ordenar que se rehaga el mismo teniendo en cuenta las siguientes directrices:

En lo que respecta a las hijuelas estas deberán elaborarse, conformando una por la compañera permanente y una más por cada heredero, no una hijuela conjunta para varios herederos; en cada hijuela deberán adjudicarse bienes para pagar las mismas, las cuales deberán contar con el porcentaje asignado de cada bien y el valor al cual éste corresponde, insertando en ellos el número de cédula del respectivo adjudicatario, el área o cabida, linderos, tradición, etc, al momento de relacionar el activo y en las hijuelas, en cada respectiva adjudicación.

Lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de registro de instrumentos públicos), el cual reza:

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Se colige de lo anterior que se deben cumplir una serie de requisitos para proceder a la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, empero se observa a simple vista que el apoderado y partidor autorizado no cumplió con lo anterior al no individualizar correctamente los bienes inmuebles (identificación, cédula u otro, área o cabida, linderos, tradición, etc), por lo tanto se debe proceder a realizar los ajustes necesarios para realizar dicho registro, insertando siempre que se haga referencia a cada inmueble, tanto en el pasivo como al momento de las hijuelas, los requisitos aquí echados de menos y que se encuentran en la normatividad citada.

Al liquidar la sociedad patrimonial señala el partidor que a cada uno de los “cónyuges” (sic), les corresponde el 50%, equivalente a \$120'501.000 y a la compañera permanente tan sólo le asigna un 49.5991%, esto es \$119'535.000, adeudándosele a esta última un valor \$1'932.000 que representa un 0.40082%, debiendo adjudicar porcentajes y valores en proporción a lo que cada uno de ellos debe recibir, esto es, el 50% para la compañera permanente y el 50% restante para los 3 herederos dividido en cifras iguales, pero que arrojen el 50% de \$241'002.000, esto es, a uno de los herederos el 16.6666668% (\$40'167.000.3) y los 2 restantes el 16.6666666%

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – ORDENA REHACER PARTICIÓN
SUCESIÓN JOSÈ LAUREANO URREGO DÍAZ. RAD. No. 2018-0383 Pág. 2**

(\$40'166.999.8) lo que nos da un total de \$120'501.000 que se refieren al 50% de los gananciales del causante que se convierten en herencia para sus 3 hijos.

Ahora bien, en lo que respecta a las cifras desiguales, a las que se hizo alusión, si es que se pretende es una renuncia parcial de gananciales, esta situación deberá informarse por escrito, con nota de presentación personal o autenticación, con las instrucciones precisas de cómo adjudicar, de mutuo acuerdo, toda vez que se está adjudicando un inmueble a la compañera permanente que se encuentra al sur de la ciudad y a los herederos una oficina en el centro de Bogotá, de un avalúo un poco superior al apartamento que se le adjudica a la socia patrimonial, sin tener certeza esta operadora judicial si esta última y los herederos se encuentran de acuerdo o si su valor real comercial garantice el pago verdadero de su hijuela a futuro.

A continuación, se guía al apoderado para que si a bien lo tiene tenga en cuenta el siguiente ejemplo para la conformación de hijuelas y la respectiva adjudicación de bienes:

3.1. HIJUELA A FAVOR DE LA SRA. XXX identificada con C.C. xx.xxx.xxx.

3.1.1. Para pagarle sus gananciales se le adjudica un derecho pleno de dominio, propiedad y posesión del **50% (\$ valor al que corresponde el porcentaje adjudicado)** del 100% correspondiente al inmueble que se encuentra en cabeza de XXXX, dentro del bien inmueble ... (descripción: dirección, folio de matrícula, área o cabida, linderos, tradición, etc), el cual fue inventariado en la partida primera del acta de inventarios y avalúos, visible a folios XX, al cual se le asignó un valor de \$XXXX. Luego vendrá la tradición y al final, aparte, el total del valor adjudicado en la hijuela a XXXX por valor de \$XXXXXX, que corresponde al 100% del inmueble aquí descrito.

3.1.2. Para pagarle sus gananciales se le adjudica un derecho pleno de dominio, propiedad y posesión del **50% (\$ valor al que corresponde el porcentaje adjudicado)** del 100% correspondiente al inmueble que se encuentra en cabeza de XXXX, dentro del bien inmueble ... (descripción: dirección, folio de matrícula, área o cabida, linderos, tradición, etc), el cual fue inventariado en la partida primera del acta de inventarios y avalúos, visible a folios XX, al cual se le asignó un valor de \$XXXX. Luego vendrá la tradición y al final, aparte, el total del valor adjudicado en la hijuela a XXXX por valor de \$XXXXXX, que corresponde al 100% del inmueble aquí descrito.

TOTAL ADJUDICADO \$XXXX (la suma de los valores a que corresponden los porcentajes adjudicados)

Lo propio se podrá hacer con las hijuelas de cada uno de los herederos.

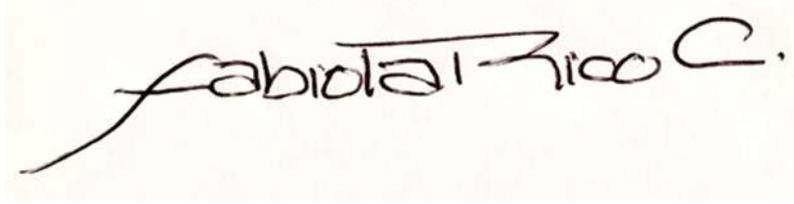
En consecuencia, se concede al apoderado y partidor AUTORIZADO el término de diez (10) días, para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

Por último, **SE REQUIERE AL PARTIDOR AUTORIZADO** para que proceda a actuar con acuciosidad, máxime cuando el Despacho le ha precisado, la forma en que debería elaborar el trabajo partitivo, lo que no debería ser así, so pena de designar un partidor de la lista de auxiliares de la justicia y de adoptar otro tipo de medidas en virtud de que los togados deben actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, atendiendo los deberes profesionales del abogado, en virtud del art. 28 de la ley 1123 de 2007, pues se está

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – ORDENA REHACER PARTICIÓN
SUCESIÓN JOSÈ LAUREANO URREGO DÍAZ. RAD. No. 2018-0383 Pág. 3**

desgastando el Juzgado en un derroche jurisdiccional innecesario, pues no sólo no se está presentando la partición ajustada a derecho sino que tampoco se están acatando los aspectos señalados por la directora del proceso.

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 90

De hoy 23 de junio de 2021

El secretario

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO FIJA HONORARIOS PARTIDOR
SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL) RAD. No. 1997-8864 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO:	SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL)		
CAUSANTE:	ABDENAGO BUITRAGO RAMÍREZ C.C. 17.084.794		
RADICACIÓN:	1997-8864	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 1997 08864 00

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se señalan como honorarios definitivos a la partidora designada y quien presentó el trabajo de partición, el cual fue aprobado mediante providencia de esta misma fecha, la suma de: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$400.000.00**).

NOTIFIQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 90

De hoy 23 de junio de 2021

El secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL)		
CAUSANTE:	ABDENAGO BUITRAGO RAMÍREZ C.C. 17.084.794		
RADICACIÓN:	1997-8864	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 1997 08864 00

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del CGP, y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **SUCESIÓN** del causante **ABDENAGO BUITRAGO RAMÍREZ** se declaró abierto y radicado por auto de fecha **5 de agosto de 1997 (fl. 14 C-1)** y en el mismo se reconoció como cónyuge supérstite a **ANGÉLICA APARICIO DE BUITRAGO**; igualmente se reconoció el interés jurídico para participar en el proceso como herederos, por su calidad de hijos a **CÉSAR AUGUSTO y GELKHA DENISSE BUITRAGO APARICIO**, en la misma providencia referida.

Por auto del 30 de octubre del 2008, visible a folio 290 y con el fin de dar cumplimiento al fallo del 28 de septiembre de 2007 emitido por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, mediante la cual se ordenó rehacer la partición del presente mortuorio, se dio traslado a ANGÉLICA APARICIO DE BUITRAGO, GELKHA DENISSE BUITRAGO APARICIO, CÉSAR AUGUSTO BUITRAGO APARICIO, NUMAEL GONZÁLEZ MANCERA y FABIO CÁCERES NOVA por el término de 3 días, para el trámite de partición adicional, instituido en el numeral 4° del art. 620 del extinto C.P.C., solicitado por el apoderado de INGRID GISELLE BUITRAGO GARCIA y DIANA CAROLINA BUITRAGO GARCIA (fl. 290).

El 22 de enero de 2010 el Juzgado mediante el respectivo auto señaló, que se tuviera en cuenta para los fines legales pertinentes que los interesados guardaron silencio en relación con el trámite de partición adicional (fl. 323).

Por auto del 3 de febrero de 2010, obrante a folio 324 y con el único fin de rehacer el trabajo partitivo, se designó como partidora a la Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, quien ha presentado en reiteradas ocasiones el mismo.

El 2 de julio de 2014 el apoderado de CÉSAR AUGUSTO Y GELKHA DENISSE BUITRAGO APARICIO, en escrito visible a folios 24-27, del cuaderno N° 3, objetó el trabajo de partición, la cual fue resuelta por auto del 3 de mayo de 2018 (fls 75 y 76 C-3), declarando probada la objeción y

ordenando consecuentemente a la partidora y ordenando atender las directrices en dicha providencias.

Luego de varios ires y venires, la partidora designada elaboró el trabajo partitivo, quien lo presentó atendiendo las directrices del referido auto del 3 de mayo de 2018 así como las contenidas en el proveído de fecha 3 de noviembre de 2019 (fl 168 C-3), cumpliendo con los requisitos fácticos y legales, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 6º del art. 509 del C.G.P., para adoptar la decisión que en derecho corresponda con relación a la referida norma.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE
DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, **EL TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** aludido en la parte motiva o considerativa, **COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBAN** en el folio de matrícula inmobiliaria que le tiene asignado la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a los inmuebles adjudicados y en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio perteneciente al establecimiento de comercio denominado Sultana de la 22.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a la Cámara de Comercio, solicitando se proceda de conformidad registrando el trabajo de partición y la presente sentencia con la cual se aprobó el mismo, en los respectivos folios y certificados que se relacionan con los bienes asignados.

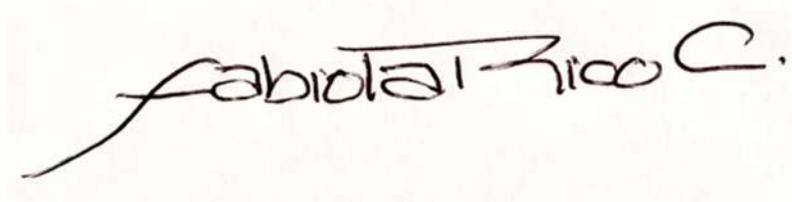
CUARTO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaría 29** del Círculo de Bogotá, y/o donde la Superintendencia de Notariado indique en caso de haber adoptado el reparto para estos casos; a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SÉPTIMO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.**

NOTIFIQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **N° 90**

De hoy **23 de junio de 2021**

El secretario

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALÚOS
SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL) RAD. No. 2010-1173 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL)
CAUSANTE	JUAN EVANGELISTA TORRES BUENO C.C. 400.099
RADICACIÓN:	2010-1173

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 20 de enero de 2020 a las 3:00 pm, no se llevó a efecto por solicitud expresa del apoderado.

Atendiendo la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia de inventarios y avalúos, visible a folio 286 del expediente y con el fin de imprimirle el trámite previsto en el Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 am** del día **siete (7)** del mes **de julio del año 2021**, para que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los artículos 1310 del Código Civil; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 del C.C y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALÚOS
SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL) RAD. No. 2010-1173 Pág. 2**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **N° 90**

De hoy **23 de junio de 2021**

El secretario

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ORDENA REHACER PARTICIÓN
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD. No. 2019-0322 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE:	LUZ MIREYA RAMOS GARCIA		
DEMANDADO:	NELSON ROZO REYES		
RADICACIÓN:	2019-0322	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00322 00

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de bienes que presentan de forma conjunta los apoderados de los socios conyugales (fls 92-94), es del caso ordenar que se rehaga el mismo teniendo en cuenta las siguientes directrices:

Encuentra esta Directora del Proceso, que en lo que se refiere a la adjudicación de bienes, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de registro de instrumentos públicos), el cual reza:

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Se colige de lo anterior que se deben cumplir una serie de requisitos para proceder a la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, empero se observa a simple vista que los apoderados no cumplieron con lo anterior al no individualizar correctamente los bienes inmuebles (Área o cabida, linderos, tradición, etc), por lo tanto se debe proceder a realizar los ajustes necesarios para realizar dicho registro, insertando siempre que se haga referencia a cada inmueble, tanto en el pasivo como al momento de conformar las hijuelas, los requisitos aquí echados de menos y que se encuentran en la normatividad citada.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuros proveídos ordenando rehacer el trabajo partitivo, a continuación se guía a los apoderados para que si a bien lo tienen, hagan uso del siguiente ejemplo:

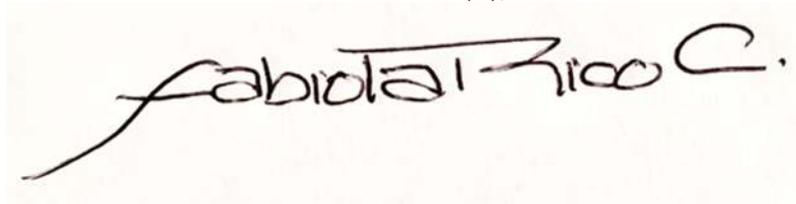
3.1. HIJUELA A FAVOR DE LA SRA. XXXX identificada con C.C. xx.xxx.xxx.

Para pagarle sus gananciales se le adjudica un derecho pleno de dominio, propiedad y posesión del **25%** del **50%** correspondiente a la cuota parte que posee el socio conyugal XXXX, dentro del bien inmueble ... (descripción – dirección, ciudad, área o cabida, linderos, etc), el cual fue relacionado en la única partida del acta de inventarios y avalúos, visible a folios 90 y 91, al cual se le asignó un valor de \$XXXX. Luego vendrá la tradición y al final, aparte, el total del valor adjudicado en la hijuela a XXXX por valor de \$XXXX, que corresponde al 25% de la cuota que se encuentra en cabeza del socio conyugal del inmueble aquí descrito.

Lo propio se podrá hacer con la hijuela del socio conyugal.

En consecuencia, se concede a **los profesionales del derecho** el término de **diez (10) días** para que procedan adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Comuníquese** por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 90

De hoy 23 de junio de 2021

El secretario

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. No. 2020-0162 Pág. 1



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS LARIOS RICAURTE
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCÍA
RADICACIÓN	2020-0162

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que a folio 250 dorso, obra informe secretarial en el que se indica “No acreditó haber dado cumplimiento al Decreto 806/2020, parágrafo del art. 9°, respecto del anterior recurso de reposición.”, razón por la que por auto visible a folio 258 se solicitó a la recurrente demostrara dio aplicación a dicha normatividad, esto es, remitiendo copia por medio de la cual se acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, por un canal digital, lo que en efecto realizó la togada, allegando a folio 260 la captura de la pantalla de dicha remisión.

No obstante lo anterior, resulta importante dejar claridad que si bien es cierto el Despacho le exigió a la parte recurrente acreditara el envío del correo que diera cuenta del enteramiento del recurso de reposición a los sujetos procesales, no es menos cierto que la Corte Constitucional en sendas providencias (C-420/2020) ha desarrollado este tópico, interpretando, agregando y ordenando, que no sólo basta con entregar evidencias de la remisión del correo SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE LA PARTE DEMANDADA EFECTIVAMENTE LO RECIBIÓ, aspecto que se comprueba con la certificación de empresas especialistas en el área, es decir, tal cual como se certifica y se acreditaba la entrega del citatorio (art. 291) y de la notificación por aviso (art. 292), por medio de una empresa de correo, lo mismo debe hacerse para los efectos del envío del correo para la notificación y del envío del traslado de que tratan los artículos 8° y 9° del Decreto 806 de 2020.

Y es que precisamente para erradicar una presunta discrecionalidad del operador judicial de turno, en el sentido de convertirse en una decisión subjetiva el decir que este proveído si fue recibido y aquél no, fue que la Corte Constitucional emitió pronunciamiento respecto de la certeza del recibido del correo objeto de notificación y enteramiento de la demanda, por lo que en este sentido, si el correo de la persona que emite el mail y el iniciador recepcione acuse de recibo o cuente con la opción de establecerse el recibido por parte de los demás extremos del litigio o sujetos procesales, así deberá acreditárselo al juez; ahora bien, en el evento en que no posea esa alternativa, tendrá que hacer uso de una empresa, debidamente certificada, que remita el mail y le certifique no sólo el envío sino el recibido del correo que contará como notificación personal.

Entre otras, así lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-420 de 2020:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días

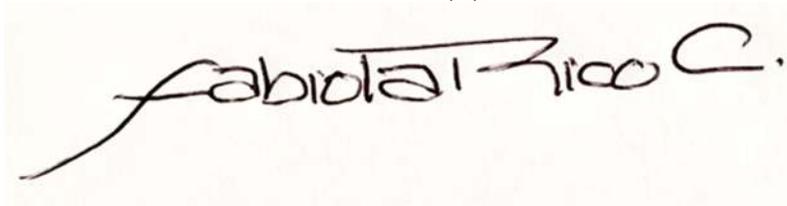
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. No. 2020-0162 Pág. 2

desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese orden de ideas, **brilla por su ausencia el documento** que aquí se echa de menos y que guarda relación con **que se acredite que los restantes extremos procesales recibieron el correo del que se puso en evidencia su envío mas no su recibido**, por lo que no existe certeza de que la contraparte haya sido intimada del recurso de reposición formulado y por ende se encuentre puesta a derecho para ejercer el derecho de defensa y el principio de contradicción en cuanto al recurso, lo que permite concluir que al desconocer o ignorar los argumentos del recurso, no le es dable oponerse o pronunciarse respecto de dicho escrito, por lo que ante situaciones similares, los Secretarios deberán correr traslado, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

En ese orden de ideas, **se ordena a la Secretaría proceda a correr traslado del recurso, fijándolo en lista**, tal y como lo ordena nuestro Estatuto Procesal Civil y registrando las correspondientes anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 90

De hoy 23 de junio de 2021

El secretario

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – ORDENA REHACER PARTICIÓN
SUCESIÓN DE AURORA PÁEZ. RAD. No. 2011-1105 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO:	SUCESIÓN		
CAUSANTE:	AURORA PÁEZ		
RADICACIÓN:	2011-1105	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 01105 00

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por **la partidora designada**, es del caso ordenar que se rehaga el mismo teniendo en cuenta las siguientes directrices:

Como se puede observar en el plenario a folio 34 del (C-1), se reconoció a HERNANDO GUAYAKAN RAMÍREZ, en su calidad de cesionario de los señores Fabio Páez y Eliécer Henríquez Páez, por su condición de herederos de la sra. AURORA PÁEZ, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 157 del 15 de enero 1999.

Así mismo, a folio 72 del C-1 se reconoció interés jurídico a GLORIA GUAYACÁN RAMÍREZ, para intervenir en el presente mortuario como CESIONARIA de los señores Fabio Páez y Eliécer Henríquez Páez, de acuerdo con el mismo instrumento público con el que se reconoció al cesionario HERNANDO GUAYAKAN RAMÍREZ.

Es preciso recordar, que quienes ahora recogen la herencia lo hacen a título de cesionarios de 2 de los herederos que por su calidad de hijos les vendieron los derechos a los ahora adjudicatarios; así mismo estamos frente a la sucesión de una causante, de la cual no se tiene conocimiento si fue casada o conformó unión marital de hecho, judicialmente constituida o algo similar, razón por la cual no entiende el Despacho, por qué en la partición se hace referencia a “GANANCIALES” cuando no ostentan la calidad de socios conyugales o patrimoniales, sino la de cesionarios, y si fueren cónyuges entre sí, que no parece, pues por la coincidencia de sus apellidos responden mas a un parentesco de hermanos, ello no tiene injerencia en este asunto, pues no se trata del mortuario de uno de ellos, sino de la de Aurora Páez, dado que ambos están vivos y tampoco la liquidación de la sociedad de ellos.

Por lo anterior, deberá la partidora eliminar cualquier aspecto relacionado con gananciales o liquidación de sociedad alguna, teniendo en cuenta que lo único a liquidar y a repartir son los bienes relictos que conforman la masa herencial de la causante.

En el acápite de LIQUIDACIÓN (fl. 19), inicialmente hace relación a herederos, luego a cesionarios y en ese mismo capítulo refiere la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, cuando no existe, debiendo corregir en toda la partición este aspecto, tal y como se dijo.

De otra parte, registra en la partición que “suma el activo”, “pasivo” y “saldo”, y aunque aparentemente el fin sea el mismo, técnicamente debería insertarse “ACTIVO BRUTO”, “PASIVO” y “ACTIVO LÍQUIDO”, por lo que deberán corregirse estos conceptos en todo el trabajo partitivo.

En el numeral 1, denominado ACTIVO SOCIAL, señala que la partida única del 100% en común y proindiviso con los cesionarios HERNANDO GUAYAKAN RAMÍREZ y GLORIA GUAYACÁN RAMÍREZ. Las preguntas son: “con quién en común y proindiviso”, esto porque señala que la comunidad es con los cesionarios, como si existieran mas propietarios; y el otro interrogante es, por qué, si no se han efectuado las adjudicaciones, se registra que el inmueble está a nombre de los cesionarios, siendo que en el activo sólo se describen los bienes, sin registrar su titularidad, por lo que deberá la partidora eliminar los nombres de los cesionarios y únicamente dejar la descripción del inmueble, con datos como la dirección, ciudad, área o cabida, linderos, tradición, número de folio de matrícula inmobiliaria, el avalúo asignado al bien, etc.

Unifíquese la correcta escritura del apellido de los cesionarios, ya que en unos apartes los denomina como GuayaCán y en otros GuayaKán y al parecer uno de ellos tiene el apellido con K y el otro con C.

El numeral I señala que LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA “~~SOCIEDAD CONYUGAL~~”, se itera, sin que exista en el presente asunto sociedad alguna.

En el acápite referido, inserta un cuadro en el que determina unos ítems o títulos, a los cuales se dejará en negrilla la palabra correcta y técnica que debería consignarse en la partición:

~~ACTIVO SOCIAL BRUTO~~ (No existe activo social, mas si **ACTIVO HERENCIAL**)
~~ÚNICA PARTIDA (PARTIDA ÚNICA)~~ (Inmueble) ~~BIEN SOCIAL~~ (**BIEN HERENCIAL**) \$52'992.000
~~PRIMERA PARTIDA Y ÚNICA DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS~~ – No señala si de activos o pasivos, se colige que hace referencia a las deudas, por el valor registrado (**PARTIDA ÚNICA DE PASIVOS**). \$3'169.400
TOTAL PASIVO \$3'169.400
~~ACTIVO SOCIAL LÍQUIDO~~ (**ACTIVO HERENCIAL LÍQUIDO**) \$52'992.000 (**\$49'822.600**)
~~GANANCIALES DE LA SRA GLORIA GUAYACÁN~~ (**HIJUELA DE GLORIA GUAYACÁN**)
(\$24'826.600)
~~GANANCIALES DEL SR HERNANDO GUAYACÁN~~ (**HIJUELA DE HERNANDO GUAYACÁN**)
(\$2'165.400)

En una gráfica similar al cuadro anterior “CONCLUSIÓN LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN”, visible a folios 22 y 23, señala ítems similares, que también deberá corregir.

En dichos cuadros registra unos valores sin precisar la operación aritmética que arrojó dichas cifras.

Por lo anterior el Despacho procede a indicarle a la partidora la forma en que deberá presentar la partición, por lo que deberá insertar la siguiente operación, atendiendo lo resuelto al desatar la objeción a la partición y previo a los cuadros o gráficas, a título de explicación, lo que debe corregir, así:

Activo: \$52'992.00 - Pasivo: \$3'169.400 = Activo líquido: \$49'822.600

\$52'992.00 / 2 = \$26'496.000 ---- Le corresponde como activo a cada cesionario
\$ 3'169.400 / 2 = \$ 1'584.700 ---- Le corresponde a cada cesionario pagar del pasivo

Ahora bien, como el cesionario HERNANDO GUAYAKÁN pagó todo el pasivo, deberá restársele del activo que se convierte en hijuela para GLORIA GUAYACÁN, dicho concepto y sumársele a HERNANDO GUAYAKÁN, partiendo de la siguiente:

Regla de 3:

Si \$52'992.000 ----- es el 100%
\$ 3'169.400 (que es lo que le corresponde a los 2 cesionarios ----- X
X = 5,98090278%

Si \$52'992.000 ----- es el 100%
\$ 1'584.700 (que es lo que le corresponde a GLORIA GUAYACÁN ----- X
X = 2,99045138888889%

Entonces como a GLORIA GUAYACÁN le corresponde el 50%, debe restársele el porcentaje y valor que le corresponde del pasivo y a HERNANDO GUAYAKÁN se le sumará dicho valor y porcentaje, así:

GLORIA GUAYACÁN	50% - 2,99045138888889% = 47,00954861111111%
HERNANDO GUAYAKAN	50% + 2,99045138888889% = 52,99045138888889%

GLORIA GUAYACÁN	\$26'496.000 - \$ 1'584.700 = \$24'911.300
HERNANDO GUAYAKAN	\$26'496.000 + \$ 1'584.700 = \$28'080.700

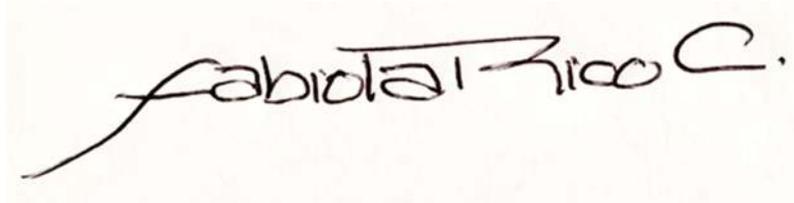
Puestas así las cosas, esas son las cifras que deben regir la partición, por lo que deberá proceder a corregir, no sólo los valores sino también los porcentajes, sobretodo en el acápite rotulado como ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO, en las **PRIMERA Y EN LA SEGUNDA HIJUELA**.

Corregir igualmente las cifras en SUMAS IGUALES y hacer lo propio en la ADJUDICACIÓN DEL PASIVO, señalando que el pasivo corresponde a un **5,98090278%** del activo, pero que en virtud de que el cesionario HERNANDO GUAYAKÁN ya canceló toda la deuda, sólo deberá adjudicársele a él la parte que pagó en nombre de GLORIA GUAYACÁN \$1'584.700, que corresponde a un **2,99045138888889%** del activo, porque él no podrá pagarse así mismo, modificando para ello la hijuela conformada a nombre de HERNANDO GUAYAKÁN, de conformidad con lo dispuesto en el auto que resolvió la objeción a la partición de fecha 3 de diciembre de 2019, visible a folios 13 a 15.

En consecuencia, se concede a **la profesional del derecho** el término de **diez (10) días** para que procedan adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Comuníquese** por el medio mas expedito.

Por último, **SE REQUIERE A LA PARTIDORA DESIGNADA** para que proceda a actuar con acuciosidad, máxime cuando el Despacho le ha precisado, la forma en qué debería elaborar el trabajo partitivo, lo que no debería ser así, so pena de relevarla de su cargo y de adoptar otro tipo de medidas en virtud de que los togados deben actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, atendiendo los deberes profesionales del abogado, en virtud del art. 28 de la ley 1123 de 2007, desgastando al Juzgado en un derroche jurisdiccional innecesario, pues no sólo no se está presentando la partición ajustada a derecho sino que además se incurre en muchos yerros lo que no permite concluir que se esté elaborando un trabajo juicioso y tampoco se acatan aritméticamente las órdenes de la directora del proceso, por lo que una vez se ajuste a derecho el trabajo de partición se pronunciará el Despacho con relación a los honorarios que reclama la auxiliar.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó: LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 91

De hoy 24 de junio de 2021

El secretario

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ORDENA REHACER PARTICIÓN
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD. No. 2019-0221 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE:	FABIO ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO		
DEMANDADO:	NANCY CONSUELO VALLEJO ESPINOSA		
RADICACIÓN:	2019-0221	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00221 00

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de bienes que presentan de forma conjunta los apoderados de los socios conyugales (fls 92-94), es del caso ordenar que se rehaga el mismo teniendo en cuenta las siguientes directrices:

En lo que respecta al pasivo, el mismo debe adjudicarse en común y proindiviso, asignando bienes (porcentajes y valores) para pagar las deudas; en este caso preciso, lo procedente es que se les asignen a los socios conyugales bienes hasta alcanzar el pago de las acreencias, **esto es por medio de una hijuela conjunta de deudas** y no por separado, especificando claramente el valor y porcentaje que se les asigna de uno o varios de los bienes o fracciones de estos que constituyen el activo de la sociedad conyugal, y con el que se pagará el pasivo que grava la misma.

Atendiendo las operaciones aritméticas necesarias para mayor facilidad de las partes y si a bien lo tienen, podrá hacerse de la siguiente manera:

HIJUELA CONJUNTA DE DEUDAS (PASIVOS)

Se adjudica a los socios conyugales XXXX y XXXX, el XXXX% del 100% que poseen los socios o el socio (a) conyugales sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. XX - XXXX, situado en la XXXX de la ciudad de XXXX, el que se encuentra dentro de los siguientes linderos, vehículo u otro, equivalente al pasivo externo que asciende a \$XXXX, del bien aquí mismo reseñado, el cual fue avaluado en un total de \$XXXX, que corresponde a la partida(s) XXXX del acta de inventarios, para que pague el pasivo inventariado y consistente en la obligaciones en favor de (insertar todas las entidades a las que se les adeuda junto con sus valores).

VALOR DE ESTA ADJUDICACIÓN \$XXXXX
PORCENTAJE ADJUDICADO DEL BIEN RESEÑADO EN LAS PARTIDA(S) DEL ACTA DE INVENTARIOS.....XXXX%

Deberán los interesados, insertar igualmente el acápite de antecedentes, así como el activo social, pasivo social, los bienes que se adjudican para el pago, detallados uno a uno por sus características, al igual que lo referente a las recompensas o compensaciones.

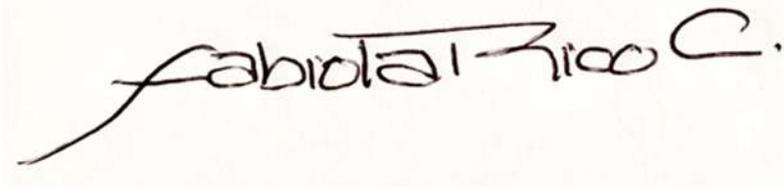
Al momento de pagar las recompensas deberá efectuarse la respectiva hijuela descontando de los activos que resulten después del pago del pasivo externo, hasta la cuantía que arroje la operación aritmética respectiva, señalando igualmente valores y porcentajes, teniendo en cuenta el acta de inventarios.

En síntesis deberán los apoderados:

1. Las deudas que hayan sido inventariadas deben distribuirse adjudicándolas en una hijuela conjunta y no en forma separada a cada uno de los ex cónyuges, así mismo debe asignarse un porcentaje del activo de la sociedad conyugal para que se pague el pasivo.
2. La hijuela conjunta de deudas debe ir en capítulo aparte, es la primera hijuela que debe adjudicarse, en la que se adjudique en proporción de 50% a cada uno de los ex cónyuges, insertando el nombre de cada uno de ellos y asignándole el porcentaje equivalente de la deuda al bien del cual se ordena pagar. En el mismo sentido deberá hacer una hijuela correspondiente para el pago de la recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del respectivo socio conyugal.
3. Téngase en cuenta que del activo bruto de la sociedad conyugal debe descontarse el valor de las deudas, así mismo, al adjudicar el bien o bienes debe descontarse el porcentaje destinado para pagar el pasivo.

En consecuencia, se concede a **los profesionales del derecho** el término de **diez (10) días** para que procedan adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Comuníquese** por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **N° 90**

De hoy **23 de junio de 2021**

El secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 DE junio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia como quiera que
se presentan fallas de conectividad de internet por parte de la
titular del despacho.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720150006800
Demandante	Olga Inés Díaz Durán
Demandado	Andrés David Bermúdez Aristizábal y otros.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que por fallas en la conectividad por parte de la titular de este despacho, imposibilitando la realización de la audiencia dentro del presente asunto y que estaba señalada para desarrollarse el día de hoy, el despacho a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 16 del mes de julio del año 2021, para evacuar la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia.**

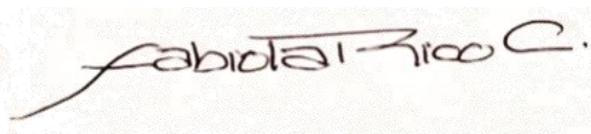
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 91

De hoy 24/06/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

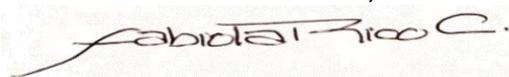
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 2020048700
Demandante	Adriana Teresa Ramírez Pertuz
Demandado	Alexander Villamizar Lancheros

La anterior comunicación remitida por el correo institucional el 12 de marzo de 2021, por la entidad DATACRÉDITO EXPERIAN, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 91	De hoy 24/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero